



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 079
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Anyeli Camargo Laza NUIP: 1.028.024.571 Representada Legalmente por Ana Carolina Laza Hernández C.C.: 1.003.590.40
Demandados	Efraín Camargo Malaver C.C.: 4.210.897 Albeiro Monsalve Cantor C.C.: 71.450.498
Radicado	05 837 31 84 001 2019 00144 00
Decisión	Acoge las pretensiones

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968, es la oportunidad procesal, según lo establecido en el art. 8, párrafo 3 de la misma, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

#### 1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

Se centra la decisión en decidir de plano y en derecho la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por la señora ANA CAROLINA LAZA HERNÁNDEZ representante legal de la niña ANYELI CAMARGO LAZA en contra del señor EFRAIN CAMARGO MALAVER.

Sucintamente el despacho en armonía con lo normado en el artículo 280 y 281 del Código General del Proceso y con base en lo solicitado decide sobre la pretensión incoada por el demandante y que indica:

*“.. Que se declare que la menor ANYELI CAMARGO LAZA, portadora del registro civil número NUIP 1.029.024.571 de la Registraduría del estado civil de Apartado–Antioquia, NO es hija legítima del señor EFRAIN CAMARGO MALAVER, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.210.897, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor ...”*

Los hechos que dieron origen a la anterior petición se resumen de la siguiente manera:

Que el señor Eraín Camargo Malaver, el 10 de diciembre de 2013, en la Registraduría Municipal de Turbo Antioquia registró a la niña Anyeli Carmago Laza con el NUIP 1.029.024.57, nacida el día 04 de noviembre de 2013, la demandante por comentarios de amigos y familiares respecto a los rasgos característicos entre el señor Albeiro Monsalve cantor y la niña Anyeli Camargo Laza, entró en duda respecto a la verdadera paternidad de su hija por lo cual, el día 29 de octubre de 2018 se realizó una prueba de ADN en el instituto de genética servicios médicos Turbay y Cía SAS, la cual arrojó como resultado incompatibilidad de la paternidad del señor Efraín Camargo Malaver con relación a Anyeli Camargo Laza y en razón de este resultado inició el presente proceso.

Por auto del día 13 de mayo de 2019, se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y normas concordantes; además aplicación a normas sustanciales; 218 del Código Civil; ley 1060 de 2006; notificar personalmente a los demandados Efraín Camargo Malaver y Albeiro De Jesús Monsalve Cantor, a quienes se le concedió el término de veinte (20) días para contestar la demanda, se dispuso tener en su valor legal los documentos allegados con la demanda, se dispuso enterar a la Comisaria de Familia y a la representante del Ministerio Público y se reconoció personería para representar a la demandante al abogado Yassitd Yossetdmeyer Morales González.

La demandada fue notificada personalmente a la personera Municipal como agente del ministerio público en el municipio de Turbo, el 24 de mayo de 2019, de igual manera se realizó a la comisaria de familia el 11 de junio de 2019.

Al señor Efraín Camargo Malaver con auto del 12 de agosto de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente luego de que el 26 de julio de 2019 diera respuesta por correo certificado en la cual mediante apoderada judicial indicó no se oponía a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que el despacho decreta luego del análisis de los elementos de prueba y allega copia idéntica del resultado de la prueba de ADN suministrada por la demandante.

Respecto a la notificación del señor Albeiro Monsalve Cantor la parte demandante no logró ubicarlo para enterarlo de la demanda y correr el traslado, entre otras acciones remitió la demanda y los anexos a una dirección diferente a la aportada en el acápite de notificaciones del escrito, finalmente y luego de varios requerimientos el apoderado de la parte demandante radica memorial solicitando que se declare que la menor ANYELI CAMARGO LAZA, portadora del registro civil número NUIP 1.029.024.571 de la Registraduría del estado civil de Apartado–Antioquia, NO es hija legítima del señor EFRAIN CAMARGO MALAVER, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 4.210.897, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor para los efectos a que haya lugar, acepta la prueba aportada por la apoderada del señor Efrain Camargo Malaver y desiste de la pretensiones de investigación de paternidad en contra de ALBEIRO MONSALVE CANTOR, igualmente mayor de edad y de esta

vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.450.498 en calidad de presunto padre de la menor, solicitudes estas que fueron acogidas por el despacho mediante proveído del 16 de mayo de 2022.

Se aduce en legal forma al plenario la prueba genética, practicada el 24 de octubre de 2018, que da como resultado que la paternidad del señor EFRAIN CAMARGO MALAVER con relación a ANYELI CAMARGO LAZA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla, prueba sometida a la ritualidad que la misma demanda, aducción, contradicción y aprobación, todo bajo el entendido que la misma no soporto ataque jurídico alguno.

En protocolo dígase que se encuentran agotados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho para conocer de la presente acción, legitimación en la causa tanto por activa, para iniciar la demanda, también existe legitimación por pasiva y por no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Decreto 1098 de 2006 prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la Ley.

El artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 217 del Código Civil dispone que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo. El juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

De igual forma, prevé el artículo 1° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7° de la ley 75 de 1968 que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, dispondrá la práctica de los exámenes que determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y del resultado de esta prueba, se procederá a declarar o no la paternidad. En los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

El artículo 1° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 213 del Código Civil preceptúa que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso e investigación o de impugnación de paternidad.

El artículo 11 de la misma normatividad citada precedentemente que modificó el artículo 248 del Código Civil, expone que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto de la maternidad disputada.

Por su parte el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento solamente pueda ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 11 de la Ley 1098 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil y el 335 de esta última normatividad.

Existe jurisprudencia en relación a la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética, al respecto se ha dicho:

*“... la prueba antropoheredobiológica, que es un dictamen pericial dado que con la misma se puede no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre. Esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica si está a la mano de su utilización, se constituye a no dudarlo en la prueba directa que deja de lado, por ser subsidiaria, las demás pruebas soportadas en inferencias y reglas de la experiencia. Lo que conduce a asumir que, en la investigación de la paternidad, la ciencia actual debe constituirse en el pilar de la sentencia. Sin embargo, obvio resulta reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de ser apreciados cabalmente en la solución del conflicto...”.* (Sent 12 diciembre 2002, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

La Ley 721 de 2001 ordenó que en todos los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso es la oportunidad procesal para apreciar el dictamen científico en su integridad, el cual, no fue objetado en la oportunidad legal y que determinó respecto de la pretensión de impugnación de paternidad legítima, la exclusión de la paternidad de la niña Anyeli Camargo Laza que presenta incompatibilidad con el señor Efraín Camargo Malaver; haciendo énfasis en la viabilidad jurídico-procesal de la experticia, la misma que fue realizada por un laboratorio genético, legalmente acreditado.

En materia genética, resulta imperioso analizar el perfil genético de cada individuo, éste, está conformado por un genotipo de cada sistema genético. El genotipo consta de dos genes o alelos, uno heredado de la madre (alelo materno) y el otro heredado del padre (alelo paterno). Los resultados posibles de estas pruebas, en un caso completo de disputa de paternidad son dos:

1. El presunto padre es excluido como padre biológico de la menor.
2. El presunto padre no puede ser excluido como padre biológico de la menor.

En el caso a estudio nos encontramos frente a la primera situación, es decir, el presunto padre queda excluido, porque tanto este y la niña (hijo) no comparten el alelo paterno obligado en todos y cada uno de los sistemas analizados. Mírese bien los resultados de la prueba de ADN “...**RESULTADO: La paternidad del Sr. EFRAÍN**

*CAMARGO MALAVER con relación a ANYELI CAMARGO LAZA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida. Juan J. Yunis L, MD, MSC. – Médico Genetista- Giselle Adriana Cuervo Pérez – Perito Bacterióloga-...”*

Por dichas razones, está llamada a prosperar la acción de impugnación de paternidad legítima instaurada por la señora Ana Carolina Laza Hernández representante legal de la niña Anyeli Camargo Laza en contra del señor Efraín Camargo Malaver consecuentemente se declara que aquél, EFRAÍN CAMARGO MALAVER no es el padre legítimo de ANYELI CAMARGO LAZA nacida el 04 de noviembre de 2013 en Chigorodó Antioquia; inscrita con el indicativo serial 53994082 de la Registraduría del Estado Civil de Apartadó Antioquia, NUIP 1.028.024.571. En consecuencia, se dispone oficiar a dicha oficina, para que se proceda a efectuar la anotación correspondiente y/o abrir un nuevo folio de Registro Civil de nacimiento de dicha niña.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

A la Comisaría de familia adscrita a este despacho se le notificará por Estados, lo mismo que a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO:** DECLARAR que EFRAÍN CAMARGO MALAVER no es el padre Biológico - legítimo de ANYELI CAMARGO LAZA nacida el 04 de noviembre de 2013; inscrita con el indicativo serial 53994082 y NUIP 1.028.024.571 de la Registraduría del Estado Civil de Apartadó Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La Patria Potestad o Potestad Parental será ejercida exclusiva y únicamente por la progenitora de la niña ANYELI CAMARGO LAZA, señora Ana Carolina Laza Hernández

**TERCERO:** Se dispone oficiar a la Registraduria del Estado Civil de Apartadó Antioquia, para que se efectúe la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de ANYELI CAMARGO LAZA nacida el 04 de noviembre de 2013; inscrita con el indicativo serial 53994082 y NUIP 1.028.024.571 de la Registraduría del Estado Civil de Apartadó, Antioquia lo relacionado con la impugnación de paternidad legítima o se proceda a abrir nuevos folios de Registro Civil de Nacimiento, donde lleve los apellidos de su señora madre.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición.

**QUINTO:** Notifíquese por Estados al representante del Ministerio Público, Comisario de Familia y sujetos procesales.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente fallo se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO  
Fijado el **05 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.



**NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)